



DIASNEYDI CORDOBA ALZATE

Abogada

B/Siete de Agosto, clí16N°6-28

Señores,

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Belén de los Andaquies – Caquetá

Asunto	DEMANDA DE LLAMADO ENGARANTÍA.
Naturaleza del Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE 1ª INSTANCIA.
Demandante:	EDWIN VÁQUIRO FRANCO.
Demandados	JAIRO ALEXIS CUELLAR OBREGÓN.
Radicado	180943189001-2021-00049-00
Llamados en garantía	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DIASNEYDI CORDOBA ALZATE, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 41.957 203 expedida en la ciudad de Armenia, y portadora de la tarjeta profesional 207039 Expedido por el consejo superior de la judicatura, obrando en calidad de apoderada del señor **JAIRO ALEXIS CUELLAR OBREGÓN**, mayor de edad, domiciliado en Florencia (C), identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.117.503.840 expedida en Florencia (C), de conformidad con el poder que me ha sido otorgado, presento contestación de demanda presentada por el señor **EDWIN VÁQUIRO FRANCO** y otros, con fundamento en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto, pues habían otras labores propias de un auxiliar de construcción.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO.

AL HECHO QUINTO.ES CIERTO.

AL HECHO SEXTO. Es parcialmente cierto, porque los elementos entregados para su protección personal, tales como gafas, guantes, botas, y ropa fueron entregados al trabajador, aclarando que estos son los adecuados para un auxiliar de obra, pues nunca fue contratado para desempeñar labores de instalación o acometidas eléctricas, motivo por el cual la entrega de guantes con aislamiento y demás relacionados por los demandantes, no eran necesarias; adicionalmente el ARNES tampoco lo requería pues la altura en que se encontraba no era superiores a 1 metro con 20 cm.

AL HECHO SEPTIMO.ES PARCIALMENTE CIERTO, pues el trabajador, el día del accidente se encontraba en un andamio con una altura inferior a 1 metro con 20 cm, al parecer el trabajador no cumplió con su deber de cuidado al no observar las cuerdas de la energía y sin precaución con un objeto metálico de



DIASNEYDI CORDOBA ALZATE

Abogada

B/Siete de Agosto, clí16N°6-28

aproximadamente 6 metros de largo toco las cuerdas de la energía que se encuentran a una altura de 8 metros, generando de manera accidental el impacto eléctrico y posterior caída que genero sus actuales secuelas, sin embargo tanto al señor EDWIN VAQUIRO como a todos los trabajadores se les entrego sus elementos adecuados de protección personal y se les capacito sobre la prevención y mitigación de riesgo en la prestación de sus labores, además de otras capacitaciones como se demostrara con el acápite de pruebas.

AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO, pues mi representado el señor **JAIRO ALEXIS CUELLAR**, cumplió con la normatividad Artículo 56 del C.S.T y ley 1072 de 2015, al brindar los elementos de protección personal necesario para evitar accidentes y enfermedades laborales, tal como se probara con la documental aportada, adicionalmente la altura donde se encontraba el trabajador no era superior a 1, 40 cm.

AL HECHO NOVENO: ES PARCIALEMETNE CIERTO. Pues una vez sufrió el accidente fue trasladado en ambulancia para el municipio de Solita, donde recibió la primera valoración y fue remitido a la ciudad de Florencia y en la clínica MEDILASER fue diagnosticado con luxofractura T6-T7.

AI HECHO DECIMO.ES CIERTO.

DECIMO PRIMERA.ES PARCALEMTNE CIERTO, pues el señor EDWIN VAQUIRO si tiene el diagnostico anotados, sin embargo desconocemos otra clase de padecimiento y dolores, por lo que debe ser probado este hecho.

DECIMO SEGUNDO.NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.

DECIMO TERCERO.NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.

DECIMO CUARTO.NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.

DECIMO QUINTO.NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.

DECIMO SEXTO.NO ME CONSTA, sin embargo debo advertir mi representado de manera voluntaria acudiendo a la solidaridad humana buena voluntad le compro de su propio bolsillo alquilo indumentaria para el señor EDWIN como silla de ruedas, posteriormente le como una así como elementos de cuidado personal y apoyo en dinero para su manutención durante sus primeros meses de incapacidad, como se acreditara con la prueba documental.

DECIMO SEPTIMO. Es parcialmente cierto, pues la alcaldía ante una eventual condena sería responsable solidario, sin embargo, mi representado no infringió su deber legal frente al trabajador y no hay prueba si quiera sumaria de la culpa patronal endilgada, además la alcaldía municipal de Solita realizo de manera efectiva la supervisión al proyecto, dando fe a través de la interventoría INGENIERIA DEL FUTURO S.AS, del cumplimiento de la normatividad legal vigente.

DECIMO OCTAVO.NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.

A LAS PRETENSIONES

Frente a la **PRETENSIÓN PRIMERA** acepto la existencia del contrato de trabajo por obra y labor contratada desde el **6 de junio del año 2018 hasta el 11 de octubre del año 2018.**



DIASNEYDI CORDOBA ALZATE

Abogada

B/Siete de Agosto, cll16N°6-28

Me opongo a las demás pretensiones teniendo en cuenta que no se encuentra probada la culpa del empleador en cambio si las excepciones de mérito como a continuación paso a explicar.

BUENA FE DEL EMPLEADOR

Mi defendido en su condición de ingeniero y siendo contratista de la alcaldía, contrato los servicios de trabajadores como AUXILIARES DE CONTRUCCION para llevar a cabo la construcción de la obra COMEDOR ESCOLAR en el municipio de solita. Desde el mismo momento de su vinculación se le garantiza al señor EDWIN la seguridad social, entre ellos salud, pensión y riesgos profesionales, prueba de ello son los pagos realizados desde JUNIO de 2018 y en consecuencia la pensión que actualmente ostenta el demandante por la ARL SURA como consecuencia del accidente profesional motivo de la presente litis.

Además de los pagos en seguridad social, se le hizo entrega a él y sus demás compañeros de trabajo los elementos de protección personal y capacitaciones necesaria para el uso del mismo, lo que sin lugar a dudas deja en evidencia la conducta responsable y a tiempo de mi defendido con el objeto de mitigar el riesgo y preservar la salud y bienestar de sus trabajadores, tal como se evidencia en la prueba documental aportada.

Esto sin mencionar los aportes en dinero y en especie que por solidaridad humana le fueron aportados al demandante, como lo son la silla de ruedas para su desplazamiento, mercados, etc.

La ley 1562 de 2012 (Sistema General de Riesgos Laborales) en su artículo 3 nos define un accidente de trabajo como todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Bajo este entendido, podemos concluir que al ser un accidente un hecho repentino, no hay lugar a culpabilidad o responsabilidad del empleador, de quien lo único que se le hace obligatorio es el pago de la seguridad social y la entrega efectiva de los elementos de protección social, como así se hizo, además de las actividades propias de prevención realizadas de acuerdo con la matriz de riesgo.

La buena fe del empleador se ve reflejada en el cumplimiento de sus deberes legales e inclusive con los aporte4s adicionales a los que no estaba obligado pero solidaridad realizo.



DIASNEYDI CORDOBA ALZATE

Abogada

B/Siete de Agosto, cll16N°6-28

INEXISTENCIA DE LA CULPA DEL EMPLEADOR

De acuerdo con el artículo 216 cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero el monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo.

Como se observa de la lectura se requiere no de una culpa leve sino una suficiente, que para el caso no existió, pues el trabajador realizó de manera imprudente una conducta al levantar sin el deber de cuidado un instrumento metálico de una extensión de 6 metros, sin observar que el mismo roso con el cableado eléctrico que genero la descarga eléctrica y la caída con velocidad que le proporciono la descarga eléctrica, debe de aclararse que la caída se generó a 1, 40cm de altura lo que descarta cualquier necesidad de Arnés.

Ahora bien, los elementos entregados son los necesarios para el desarrollo de su labor de como lo son: guates de carnaza, monogafas protectoras, buzo, botas y casco, por lo que no podría exigirse un elemento diferente que no requiriera.

Lo que en realidad sucedió fue un accidente ocasionado por la imprudencia en el manejo de un instrumento que bien hubiera podido evitarse con la observación antes de ejecutar la acción.

Y a esa conclusión se llega, pues de acuerdo con concepto medico pericial aportado la sola caída del andamio estando a una altura tan baja que no podría ocasionar tan severo grado de lesión, si no hubiese sido por la velocidad proporcionado por el impacto eléctrico, que al final de cuentas fue la causa del accidente laboral.

Pues de haberse caído el trabajador sin tener contacto eléctrico las lesiones hubieran sido muy leves.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Sin lugar a dudas nadie busca un perjuicio de tal magnitud a propósito, lo que si es cierto es que el accidente se hubiera prevenido de haber observado el trabajador el lugar por donde se encontraba el tendido eléctrico, pues por ser el instrumento de casi 6 metros, debía manejarse con cuidado para evitar alcanzar la altura del tendido eléctrico que genero la descarga eléctrica.

La falta de observación y deber de cuidado mínimo que debe tener toda persona, es una exigencia lógica que se le pide a un trabajador con el uso pleno de sus capacidades mentales, pues las personas en general por nuestro instinto de conservación buscamos evitar los daños en nuestra integridad. Sin embargo la falta de concentración pudo generar este accidente generando este final y lamentable suceso para el demandante.

FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO:

Si bien el accidente ocurrió como se describió en los hechos y existió una conducta imprudente por parte del señor Edwin, NO SE DESCARTA LA CONCURRENCIA DE CUALQUIER FACTOR EXTERNO que hubiese concurrido con su actuar, lo que será materia de investigación en el curso del proceso.



DIASNEYDI CORDOBA ALZATE

Abogada

B/Siete de Agosto, cl/16N°6-28

En materia civil, al menos en lo que respecta a Colombia, la fuerza mayor y el caso fortuito son definidas mediante el mismo concepto. La ley 85 del 1890 expresa que: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.". Las distintas discusiones que se han suscitado en torno a si la fuerza mayor y el caso fortuito son dos causales distintas o se trata de la misma como lo ha determinado el ordenamiento interno Colombiano, se han establecido algunas diferencias donde se encuentra por un lado que, el caso fortuito es un evento natural generador de un daño como por ejemplo las inundaciones, temblores, por otro lado, Tamayo (1986) afirma: "la fuerza mayor no es un evento natural, sino que proviene de la voluntad de una persona diferente a aquella sobre la cual la víctima del daño entiende hacer pesar la responsabilidad del daño" (p.317). Una vez desarrolladas algunas de las distinciones más significativas entre la fuerza mayor y el caso fortuito sostenido a nivel doctrinal, es preciso entrar a estudiar los elementos que deben converger para afirmar que se está ante una fuerza mayor y caso fortuito. Ambos implican la imprevisibilidad, irresistibilidad y la no imputabilidad de culpa del deudor o causante del daño (Tamayo, 1986). De ahí que una vasta cantidad de autores consideren la imprevisibilidad e irresistibilidad como los elementos más esenciales.

Esta excepción sería procedente de probarse en el curso del proceso cualquier factor externo que al momento del accidente que a la fecha se desconozca.

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

Para que pueda determinarse la responsabilidad debe haber la concurrencia de tres elementos a saber:

EL DAÑO, LA CULPA Y EL NEXO CAUSAL, que para el caso que nos ocupa no se pudo probar la culpa del empleador, como tampoco el nexo de causalidad como paso a explicar:

El **nexo causal** es la relación de causalidad que existe entre una acción determinante de un daño y el daño producido. El concepto se utiliza mucho en el ámbito de los seguros, y también en el de responsabilidad civil entre particulares. Si bien el Código Civil no lo menciona, se deriva de la obligación de reparar el daño causado.

Para que exista un nexo causal, en cada caso en concreto, la relación entre la acción u omisión y el resultado no debe dejar lugar a dudas.

Es el presente caso no se observa ninguna omisión por parte del empleador que pudiera acreditar cualquier tipo de responsabilidad, sino al contrario una conducta responsable acreditada con las capacitaciones, entrega de elementos de protección personal y otros.

El estado con el fin de proteger las contingencias dispuso en la ley 776 de 2002, LAS OBLIGACIONES FRENTE A LAS CONTINGENCIAS BIEN SEA POR INCAPACIDADES TEMPORALES O Definitivas o permanentes (artículo 9°), y para el



DIASNEYDI CORDOBA ALZATE

Abogada

B/Siete de Agosto, cll16N°6-28

caso que nos ocupa el señor EDWIN y le fue reconocida su pensión, y actualmente recibe manejo medico por la ARL.

El nexo causal **puede romperse por causas externas**. Este precepto consta en el artículo 1105 del Código Civil, según el cual nadie responderá por sucesos que no hubieran podido preverse o que fueran inevitables.

La ley 1562 de 2012 (Sistema General de Riesgos Laborales) en su artículo 3 nos define un accidente de trabajo como todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Bajo este entendido el suceso repentino le sobrevino al señor EDWIN como consecuencia de su propio actuar, pero aun así, goza por disposición legal de los beneficios generados por su aseguradora de riesgos profesionales SURA, como se evidencia de la resolución de pensión.

COBRO DE LO NO DEBIDO

No pueden los demandantes solicitar cobro diferentes a los ya reconocidos, pues actualmente goza la victima del pago de su pensión que le paga ARL SURA y que al no existir responsabilidad por parte de mi representado, no le asiste obligación de pagar los perjuicios morales, daño físico y de vida en relación, pues no existió culpa del empleador.

Dichas pretensiones se salen de la órbita de las obligaciones del empleador, generándose en consecuencia el cobro de lo no debido.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Se realiza llamamiento en garantía a SEGUROS DE VIDA SURAMERICA S.A, de acuerdo con los argumentos de hecho y de derecho que se encuentran en escrito separado y adjunto al correo donde se contesta la demanda, también se envía constancia de envío de la demanda con las pruebas.

RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES INVOLUCRADAS EN EL CONTRATO DE TRABAJO.

La responsabilidad en materia laboral tiene su fuente en el contrato de trabajo cuyos elementos de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 23, a saber: a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b.



DIASNEYDI CORDOBA ALZATE

Abogada

B/Siete de Agosto, cl16N°6-28

La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y c. Un salario como retribución del servicio. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

ACCIDENTES DE TRABAJO

Una vez estudiadas las normas del ordenamiento interno colombiano en materia de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, es preciso abordar la definición más actual de accidente de trabajo y los elementos constitutivos de este. La definición de accidente de trabajo que se encuentra vigente hasta este momento en la legislación laboral, fue introducida a través de la ley 1562 de 2012, la cual modificó el artículo 199 del Código Sustantivo del Trabajo la cual reza

“un accidente de trabajo es todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.”

En la presente Litis se observa que lo que ocurrió fue un accidente que bien se hubiera podido evitar con la concentración y observación del señor EDWIN VAQUIRO, quien maniobro inadecuadamente generando el mismo un riesgo inminente e irresistible y consistente en contacto directo con el tendido eléctrico.

Así las cosas observa la suscrita que:

- AL TRABAJADOR SE LE PAGO SUS APÓRTE EN SEGURIDAD SOCIAL Y CON RESPECTO A LA ARL SE APAGARON APORES DE RIESGO 5.**
- AL TRABAJADOR SE LE ENTREGARON LOS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL.**
- AI TRABAJADOR SE LE CAPACITO PARA EL USO DE LOS ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL (RESPONSABILIDAD DEL TRABAJADOR ETC.**
- AI TRABAJADOR SE LE REALIZO REINDUCCION EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO CON ENFASIS EN EL CARGO.**



DIASNEYDI CORDOBA ALZATE

Abogada

B/Siete de Agosto, cl16N°6-28

- AI TRABAJADOR SE LE CAPACITO SOBRE NORMAS DE SEGURIDAD EN OBRA CIVIL Y FACTORES DE RIESGO SEGÚN EL CARGO.UJSO Y CUIDADO DE LOS ELELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL.
- AI TRABAJADOR SE LE CAPACITO SOBRE USO EN EQUIPO DE TRABAJO EN ALTURAS.
- AI TRABAJADOR SE LE CAPACITO SOBRE NORMAS DE ACUERDO A LA ALABOR SU MARCO LEGAL Y MITIGACION DE RIESGO.

Las anteriores capacitaciones se realizaron antes del accidente y de ello da fe la firma del trabajador y sus compañeros de trabajo en el respectivo formato, además se le entrego los elementos de protección personal con el cual se prueba que el señor **JAIRO ALEXIS CUELLAR**, fue un empleador responsable.

FRENTE AL TRABAJO EN ALTURA

De acuerdo a la Ley Colombiana, se entiende por **Trabajos en alturas** aquellos **trabajos**, actividades o desplazamientos que realice una persona mientras este expuesto a un riesgo de caída de distinto nivel, cuya diferencia de cota sea aproximadamente igual o mayor a 1.50 metros con respecto del plano horizontal inferior . Con base a esto el Ministerio de Trabajo ha establecido la Resolución 1409 de 2012, "Reglamento de Seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas". También está la Resolución 3368 de 2014, que junto con las mencionadas anteriormente, son el reglamento de seguridad para la protección contra caídas en Trabajos de Altura. Son las condiciones mínimas que se deben tener en cuenta para el debido desarrollo de estas actividades. Se considerará también trabajo en altura cualquier tipo de trabajo que se desarrolle bajo nivel cero, como son: pozos, ingreso a tanques enterrados, excavaciones de profundidad mayor a 1.5 metros y situaciones similares.

CULPA PATRONAL

Para iniciar este recorrido sobre la normatividad colombiana en materia de culpa patronal, se considera pertinente traer a colación como primer antecedente la ley 57 de 1915 la cual consagra que el patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo del trabajo que realicen y en el ejercicio de la profesión que ejerzan; pero además regula unos eximentes de responsabilidad: cuando el obrero tuvo culpa en accidente, por la fuerza mayor extraña al trabajo o imprudencia del operario.

La corte ha venido tratando la **culpa exclusiva de la víctima** como un eximente de culpa patronal. Así lo demuestra la sentencia 16792 de 2015, en donde Elsa Rodríguez Pimiento, en representación de sus hijos, demanda a la empresa Ecopetrol, pues su cónyuge Juan Méndez, el cual contaba con un contrato a término fijo con la empresa demandada, el día 19 de marzo de 2003 pierde la vida en un fatídico accidente de trabajo. La accionante busca que se declare la culpa patronal de Ecopetrol y se le paguen las indemnizaciones correspondientes. La corte decide no casar la sentencia, mantener incólume la decisión tomada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, La corte al decidir no casar la sentencia afirmó lo siguiente:

Así las cosas, en criterio de esta Sala de la Corte, no erró el Tribunal al concluir que el siniestro en el que perdió la vida Orlando Méndez Vera obedeció a su



DIASNEYDI CORDOBA ALZATE

Abogada

B/Siete de Agosto, cll16N°6-28

imprudencia, dado que ignoró sus obligaciones relacionadas con la seguridad industrial, y previamente a la actividad laboral que desarrolló, omitió tramitar la autorización establecida precisamente para prevenir accidentes de trabajo y sus nefastas consecuencias, medida adoptada por la empresa que actuó con la diligencia y cuidado que los hombres ordinariamente emplean en sus negocios o la que emplea un buen padre de familia, según los postulados del art.63 del C.C (p.17).

Por la misma línea se encuentran las sentencias 11188 de 1999, 15359 de 2001, 34805 y 31726 de 2009. Es preciso traer a colación el pronunciamiento más reciente de la Corte frente al tema.

Mediante la sentencia número 50271 de 2017, la corte decide sobre el recurso de casación interpuesto por **ENA HERCULANA BENÍTEZ GODÍN** contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Cartagena el 3 de noviembre de 2010, en el proceso que instauró contra Servicios Especiales Para Empresas y Cia Ltda. (Sespen Ltda.) y Eduardo Londoño e hijos sucesores s.a. La accionante actúa en nombre de su hijo Harin Castro Benítez, quien sufrió un accidente de trabajo que le causó la muerte, la Corte al decidir sobre la casación expuso lo siguiente:

“Los medios de prueba no son aptos para acreditar que el trabajador estaba cumpliendo órdenes cuando le sobrevino el fatal accidente, ni que estaba autorizado para adelantar la tarea que le costó la vida, de suerte que «no existe fundamento para edificar la culpa del empleador», sino que, por el contrario, «se debió a una actividad imprudente del trabajador» (p.7)”

Así, se evidencia que a través de los años la Corte Suprema de Justicia, en la Sala de Casación Laboral, ha tenido como eximente de culpa patronal en un accidente de trabajo la culpa exclusiva de la víctima y la negligencia del trabajador, cuando dentro de todas las pruebas aportadas al proceso se **logra colegir que la causa principal del siniestro tuvo como origen el actuar negligente e imprudente del trabajador y, por ende, no se le puede imputar al empleador ninguna clase de indemnización, ni tampoco hacerlo responsable del infortunio.**

Bajo esta perspectiva se puede concluir con todo el material probatorio existente que el accidente de trabajo que sufrió el EDWIN VAQUIRO, no obedeció a culpa del empleador, sino que fue «la consecuencia lógica y racional de la excesiva confianza, convertida en imprudencia [del trabajador], quien, se confió en que podía subir perfil hasta su máxima altura, sin planificar hasta donde podía extender el alcance del perfil, en conclusión no planifico esquema preventivo, propio de quien quiere cuidar y preservar su vida».

PRUEBAS

Solicito de manera respetuosa se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Fotocopia de cedula de ciudadanía del señor **EDWIN VAQUIRO FRANCO.**



DIASNEYDI CORDOBA ALZATE

Abogada

B/Siete de Agosto, cl/16N°6-28

2. **Acta de entrega de dotación** idónea del día 25 de junio de 2018 para la ejecución de las labores contratadas.
3. **Formato general de asistencia** a capacitación en uso y cuidado de elementos en protección personal del día 02 de octubre de 2018, con el cual se prueba el cumplimiento de los deberes del empleador.
4. **Formato general de asistencia** a capacitación en normas de seguridad en obra civil y factores de riesgos según el cargo del día 10 de octubre de 2018, con el cual se prueba el cumplimiento de los deberes del empleador
5. **Formato general de asistencia** a capacitación en normas de seguridad para trabajos en alturas, 03 de septiembre del 2018, con el cual se prueba el cumplimiento de los deberes del empleador con el cual se prueba el cumplimiento de los deberes del empleador
6. **Formato general de asistencia** a capacitación en uso de equipos de trabajo en alturas y autocuidado del 28 de septiembre del 2018, con el cual se prueba el cumplimiento de los deberes del empleador
7. **Formato general** de asistencia en re inducción en seguridad y salud en el trabajo con énfasis en el cargo. Del día 23 de octubre de 2018, con el cual se prueba el cumplimiento de los deberes del empleador.
8. Comprobante de egreso por concepto de pago de nómina expedido el día 19 de julio del año 2019 en la ciudad de Florencia, Caquetá por un valor de (500.000) **QUINIENTOS MIL PESOS M/C.**
9. Comprobante de egreso por concepto de pago de nómina expedido el día 03 de diciembre de 2018 en la ciudad de Florencia, Caquetá, por un valor de (400.000) **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/C.**
10. Comprobantes de egresos bajo concepto de pago de seguridad social, por el ingeniero JAIRO ALEXIS CUELLAR OBREGON de los periodos:
 - Mayo - junio con fecha de recibido del día 19 de junio 2018 por un valor neto de **(\$357.000) TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/C.**
 - Junio - julio con fecha de recibido del día 05 de julio de 2018 por un valor neto de **(\$467.700) CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/C.**
 - Agosto - septiembre con fecha de recibido del día 19 de septiembre de 2018 por un valor neto de **(\$1.080.100) UN MILLON OCHENTA MIL CIEN PESOS M/C.**
 - Septiembre - octubre con fecha de recibido del día 12 de octubre de 2018 por un valor neto de **(\$1.752.600) UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/C**



DIASNEYDI CORDOBA ALZATE

Abogada

B/Siete de Agosto, cll16N°6-28

- Octubre - noviembre con fecha de recibido del día 14 de noviembre de 2018 por un valor neto **(\$1.654.300) UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/C.**
- 11. Comprobantes de egresos bajo concepto de **ALQUILER DE SILLA DE RUEDAS** para el señor **EDWIN VAQUIRO FRANCO** expedido en Florencia el día 25 de octubre de 2018, por un valor de (\$300.000) TRESCIENTOS MIL PESOS M/C, con el cual se prueba la buen fe del empleador.
- 12. Comprobantes de egresos bajo concepto de COMPRA DE SILLA DE RUEDAS EN ACERO PLEGABLE para el señor **EDWIN VAQUIRO FRANCO** expedido en Florencia el día 15 de noviembre de 2018, por un valor de **(\$299.900) DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/C.**
- 13. **Acta de entrega** de la silla de ruedas estándar clásico por parte del ing. **JAIRO ALEXIS CUELLAR OBREGÓN** el 26 de noviembre de 2018, con el cual se prueba la buena fe del empleador.
- 14. Oficio del 26 de octubre del 2018 dirigido por mi representado a la **ARL SURA**, sobre Entrega de la investigación de AT del señor **EDWIN VAQUIRO FRANCO**, expedida en Florencia, el día 26 de octubre de 2018 con fecha de recibido del día 26 de octubre del mismo año de la ciudad de Neiva, en el cual se adjuntan documentos del accidente ocurrido el 11 de octubre de 2018, durante las labores en la obra que se desarrolla en la institución educativa la CHONTILLOSA del municipio de SOLITA (C)
- 15. Oficio del 8 enero del 2019 dirigido a la **ARL SURA AMAERICANA**, solicitando el pago de incapacidades del demandante.
- 16. Valoración funcional **ARL SURA** del 20 diciembre del 2018, con el cual se prueba las atenciones realizadas por su ARL.
- 17. Constancia de afiliación por la **ARL SURA**, a riesgos laborales con fecha de inicio del día 26 de junio de 2018, con el cual se prueba el cumplimiento de los deberes del empleador.
- 18. Constancia de afiliación en pensiones obligatorias a protección desde el día 20 de octubre de 2014 recursos que se encuentran en el fondo de pensiones obligatorias protección, con el cual se prueba el cumplimiento de los deberes del empleador.
- 19. Formato de afiliación a la **EPS MEDI MAS**, con el cual se prueba el cumplimiento de los deberes del empleador.
- 20. Formato de afiliación a **COMFACA**, con el cual se prueba el cumplimiento de los deberes del empleador.



DIASNEYDI CORDOBA ALZATE

Abogada

B/Siete de Agosto, cll16N°6-28

21. Informe de accidente de trabajo del empleador o contratante por la ARL SURA, el 11 de octubre de 2018, con el cual se prueba el cumplimiento de los deberes del empleador.
22. Versión escrita del trabajador o testigos de fechas del 11 de octubre del año 2018 por el trabajador PEDRO A. MONTILLA.
23. Formato de inducción y re inducción en seguridad y salud en el trabajo, del día 23 de agosto de 2018.
24. Formato de investigación de incidentes y accidentes de trabajo para empresas afiliadas a ARL-SURA expedida el día 26 de octubre del año 2018.
25. Notificación del 11 de junio del 2019 por **ARL SURA** del pago de pensión de invalidez por la pérdida de capacidad laboral superior 75.35% con el cual se prueba la protección asumida por la ARL.
26. Notificación de accidente laboral por el ingeniero JAIRO ALEXIS CUELLAR al MINISTERIO DE TRABAJO, con el cual se prueba el cumplimiento de los deberes del empleador.
27. Historia clínica completa de atención en el centro de salud de solita y **CLÍNICA MEDILASER** desde el día 11 de octubre 2018, con el cual se prueba las características p0rimarias generadas con las lesiones y la culpa del demandante en el accidente.
28. Informe pericial del médico y cirujano **Milán Gerardo Ríos Alvarado** con cedula de ciudadanía No. 17.642.294 con el cual se pretende probar las causas de la lesión y los factores de riesgo que incidieron en el accidente, así como la inexistencia del nexo causal entre las lesiones y la culpa del empleador.
29. Hoja de vida del médico y cirujano **Milán Gerardo Ríos Alvarado** con cedula de ciudadanía No. 17.642.294, con el cual se prueba la idoneidad del perito.
30. Fotocopia de la cedula de ciudadanía y Resolución No 0274 con la cual se concede la licencia para la prestación de servicios en seguridad y salud en el trabajo emitida el 05 de agosto del año 2016 con la cual se acredita a **BRIDI JASBLEIDY MUÑOZ TORRES** título profesional en ingeniería aeronáutica especialista en gerencia de la seguridad social y del trabajo.
31. Matriz de requisitos legales en riesgos laborales de la microempresa del señor JAIRO ALEXIS, con el cual se prueba el cumplimiento de los deberes legales.



DIASNEYDI CORDOBA ALZATE

Abogada

B/Siete de Agosto, cll16N°6-28

32. Matriz de identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos de la microempresa del señor JAIRO ALEXIS, con el cual se prueba el cumplimiento de los deberes legales.
33. Manual de sistemas de gestión de la seguridad y salud en el trabajo de la microempresa del señor JAIRO ALEXIS, con el cual se prueba el cumplimiento de los deberes legales.
34. Reglamento de higiene y seguridad industrial de la microempresa del señor JAIRO ALEXIS, con el cual se prueba el cumplimiento de los deberes legales.
35. Copias de las pólizas del contrato de obra N° 001 del 2018 cuyo objeto es la construcción de un restaurante escolar en la institución educativa chontillosa con el cua se respalda el llamado en Garantía.
36. Fotocopia de la cedula de ciudadanía y resolución N° 00275 por la cual concede la licencia como profesional en seguridad social a la profesional en salud ocupacional **CAROLINA TAPIERO BERMUDEZ**.
37. Contrato de obra **No. 001del 23 de marzo del 2018 con selección de licitación No LP01 del 2018** con la cual se acredita el contrato de una construcción del restaurante escolar de la institución educativa la chontillosa media sede chontillosa medio en el municipio de solita-Caquetá.

PRUEBA TESTIMONIAL

Solicito se decrete y practique la prueba testimonial de las personas que relacionare a continuación con el objeto de que depongan sobre la relación laboral, el cumplimiento de las normas en seguridad laboral, entrega de elementos de protección personal y las circunstancias de tiempo modo y lugar del accidente.

1. **OLIVIO PUYO**. Con cedula de ciudadanía No. 12.136.267, Con domicilio en el barrio la ciudadela, casa 10 manzana 4, Teléfono: 3204331497
2. **DAGOBERTO MUÑOZ MUÑOZ**. Con cedula de ciudadanía No. 12.129.450, Con domicilio en solita en el barrio el Jordán. Casa 2 manzana 6 Celular: 3118762432
3. **PEDRO ANTONIO MONTILLA VARGAS**. Identificado con cedula de ciudadanía No. 6.802.806 expedida en Florencia -Caquetá. Con domicilio en el lote 234 del barrio la ilusión de la ciudadela habitacional siglo xxi. Celular: 3125329330-3115473453.
4. **ARBHEY VALENCIA**. identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.501.266 de cali, barrio ciudadela cuatro esquinas, Celular 3143578856 y correo electrónico ed.valencia88@hotmail.com



DIASNEYDI CORDOBA ALZATE

Abogada

B/Siete de Agosto, clí 16N°6-28

TESTIGO TÉCNICO

Se solicita de manera respetuosa se decrete y se practique testimonio técnico de la profesional **BRIDI JASBLEIDY MUÑOZ TORRES** con cedula ciudadanía No. 1.018.406.112 de Bogotá quien es profesional en ingeniería en Aeronáutica, especialista en gerencia de la seguridad social y del trabajo, con el siguiente campo de acción: investigación en área técnica- investigación en accidente del trabajo- educación- capacitación- diseño, administración y ejecución del sistema de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo. Quien para la fecha diseño EL SISTEMA DE GESTION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO para el cumplimiento del objeto del contrato, de acuerdo con las funciones de cada uno de los trabajadores.

Se pueden notificar al correo electrónico: bridy25@gmail.com o en la dirección clí 3 n 23 centro.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete y practique interrogatorio de parte al señor **Edwin vaquiro** Demandante en el presente proceso con el objeto de que absuelva a las preguntas que en audiencia se realizaran atinentes a la relación laboral y accidente de trabajo, con el objeto de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, persona que se podrá notificar a través de su representante.

PRUEBA PERICIAL

De manera respetuosa se solicita decretar y practicar prueba pericial con profesional médico y cirujano doctor **Milán Gerardo Ríos Alvarado**, lo anterior con el objeto de que deponga sobre su informe pericial aportado como prueba documental, en el presente proceso y se sirva absolver las preguntas que el juez o las suscritas tengan a bien para el esclarecimiento de los hechos, con forme a los interrogantes realizados en el dictamen pericial.

Para tales fines de notificaciones apor to mi correo electrónico. Ge.rusz@hotmail.com

ANEXOS

- Poder debidamente conferido
- Todo lo relacionado en el acápite de pruebas
- Llamamiento en garantía en escrito separado

NOTIFICACIONES

Para efectos de las mismas estas podrán remitirse a:

La **SUSCRITA** en la Calle 16 No. 6 - 28 barrio Siete de Agosto de esta capital, al abonado celular 310 805 6067 y al correo electrónico diasneydicordoba@gmail.com

El **DEMANDADO, JAIRO ALEXIS CUELLAR OBREGÓN**, a la dirección Carrera 9 B No. 32 – 59, Barrio Pabonesa de la ciudad de Florencia, Caquetá, o a la Carrera 55 – 153 - 15 apto 1602, Bogotá D.C, correo electrónico: jalexiscuellar@hotmail.com.



DIASNEYDI CORDOBA ALZATE

Abogada

B/Siete de Agosto, cll16N°6-28

A el **DEMANDANTE, EDWIN VÁQUIRO FRANCO**, en la Vereda CHONTILLOSA MEDIO del municipio de Solita, Caquetá. Correo electrónico: francodevita92.06@gmail.com.

La **APODERADA** de la **PARTE ACTORA** recibirá notificaciones en la carrera 6 A No. 15 – 80 interior 6-29 Barrio 07 de Agosto de la ciudad de Florencia, Caquetá, correo: katerinemedinat@outlook.com

El **DEMANDADO, MUNICIPIO DE SOLITA, CAQUETÁ**, Sede 1 Carrera 3 N°. 3-42 - Palacio Municipal - Barrio el Centro del municipio de Solita, Caquetá, correo electrónico: notificacionjudicial@solita-caqueta.gov.co (dirección electrónica que se obtuvo de la página oficial de la Alcaldía de Solita, Caquetá: <http://www.solita-caqueta.gov.co/>)

Diasneydi Cordoba A.

DIASNEYDI CORDOBA ALZATE

C.C. No. 41.957.203 de Armenia (Q).

T.P. No. 207.039 del C.S de la J.